

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado CUARTO de Familia en Oralidad  
Armenia Quindío

Rad. No. 2004-00292-99  
Doce (12) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Dentro de estas diligencias, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial por NINI JOHANA VARELA LONDOÑO en representación de NICOLE GRAJALES VARELA, contra NILSON ANDRES GRAJALES ARIAS, se requiere a la parte accionante, proceda a notificar debidamente el auto mandamiento de pago de fecha febrero 22 de 2018 (folio 39 a 53), conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020, ya que a la fecha no ha sido notificado el demandado, carga procesal a cargo de la parte actora.

Por tanto, debe enviar por correo electrónico o en forma física al demandado señor NILSON ANDRES GRAJALES ARIAS, copia de la demanda con sus anexos y el auto en mención; una vez realizado tal envío, lo acredita ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

Para realizar dicha gestión, se le concede un término de TREINTA (30) días. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 8 ibídem.

Vencido dicho término sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la correspondiente acción. Además, se condenará en costas y perjuicios, si como consecuencia de dicha aplicación haya lugar a levantamiento de medidas cautelares. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

Igualmente, debe indicar y actualizar el correo electrónico de la parte.

Finalmente, el juzgado encuentra que la solicitud presentada por la señora NINI JOHANA VARELA LONDOÑO no es procedente, en relación con la autorización de entrega de títulos judiciales a nombre del señor DANIEL MENDOZA LEON, toda vez que en dicho proceso, la señorita hija de la petente NICOLE GRAJALES VARELA, en la actualidad cumple con su mayoría de edad, por ello, es esta última la persona legitimada en la causa, y es quien puede provisionalmente solicitar la entrega de títulos judiciales. En ese orden de ideas, la joven deba otorgar poder amplio y suficiente a un profesional del derecho, a fin de que se apersona de estas diligencias, so pena de aplicación de las consecuencias jurídicas estipuladas en la norma, que hace referencia al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ. -

*Ravr*

***Firmado Por:***

***FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**04e9a16d28ee8d967e1e18a5063266d11477801d61dc961fddb565842d248  
4ef**

*Documento generado en 11/08/2020 03:32:48 p.m.*